



Ubicación 60392 – 10
Condenado EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO
C.C # 1019114555

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VENITICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO ()
SECRETARIO

Ubicación 60392
Condenado EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO
C.C # 1019114555

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO ()
SECRETARIO



Radicado	11001-60-00-023-2018-05402-00 NI 60392
Condenado	EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO C.C. No. 1019114555
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	REVOCA SUSTITUTO ART. 38G C.P.
Reclusión Domiciliaria	Calle 187 No. 16-45 Barrio Verbenal de la localidad de Usaquén de esta ciudad
Normatividad	Ley 1826 de 2017

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 / Edificio Kaysser / Teléfono (601)2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 P es 7/5/24
2 Ape la 14/5/24

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO**, de las obligaciones contraídas con ocasión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

1. Dentro de estas diligencias el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 25 de septiembre de 2018, condenó a **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO**, como autor del punible de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallador informó que el sentenciado indemnizó a la víctima en el curso de la actuación

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, mediante proveído del 15 de noviembre de 2022, concedió a **BENITEZ RIAÑO**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia conforme a lo previsto en el artículo 38G del C.P.

EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO suscribió diligencia de compromiso el 18 de noviembre de 2022, conforme a las obligaciones previstas en el artículo 38B del C.P.

2. Mediante oficio No. 2023EE0111430 del 16 de junio de 2023, el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, informó que el sentenciado **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO**, registra salidas de la zona de inclusión del inmueble en el que purga prisión domiciliaria para los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2023.



3. Atendiendo lo anterior, en auto del 25 de julio de 2023, este despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P., previo a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia concedido al penado.

4. Este despacho dispuso enterar al sentenciado **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO** de ese traslado; diligencia que se efectuó el 12 octubre de 2023, presentado su defensa, dentro del término previsto, las explicaciones correspondientes.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Establecer si hay lugar a revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia otorgado al sentenciado **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dichas transgresiones se encuentran justificadas.

II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

III. Caso concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia otorgado al penado, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar frente al incumplimiento de sus obligaciones, específicamente la de no salir de su residencia y lugar de reclusión sin autorización previa.

La defensa del sentenciado **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO**, presentó escrito recorriendo el traslado del artículo 477 del C.P.P, en el que manifiesta que las salidas del domicilio de su prohijado obedecieron a situaciones de fuerza mayor, debido a que la esposa del sentenciado presenta "una serie de necesidades o situaciones que no daban espera esto todo relacionado con el local que tienen o por medicamentos que requiere



la señora Celia, teniendo en cuenta que sufre de epilepsia mioclónica juvenil de difícil control la cual le genera espasmos musculares involuntarios, y movimientos involuntarios, lo que hace que le dejen de responder sus extremidades inferiores y sucedan accidentes como caídas."

Expone la defensa que para los días 2, 6 y 7 de junio de 2023, su representado le informó que salió del domicilio de urgencia a la droguería para comprar unos medicamentos que requería su esposa, ya que si no se los suministraba podía sufrir de un ataque de epilepsia.

A su vez, indica que los días 5, 9, y 12 de junio de 2023, el señor **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO** salió de su residencia a recoger a su esposa "debido a que tenía muchos espasmos musculares que presenta y vuelve a presentar bloqueo en las piernas".

Por último, señala que los días 4, 10, 12, 13, y 14 de junio de 2023, su representado abandonó su domicilio para entregar unos pedidos a unas personas de la tercera edad, debido a la labor de floristería que realiza en su residencia, situación que consideró estaba respaldada con la orden de trabajo que le fue autorizada por el centro carcelario.

Conforme a lo anterior, solicita no se revoque el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado, en razón a que es la persona que brinda apoyo a su esposa y cuñadas.

Ahora bien, dentro de las obligaciones adquiridas por el sentenciado **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO**, al momento de entrar a gozar del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad, está precisamente la de no ausentarse de su residencia sin previa autorización, y, por tanto, ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos habría lugar a revocar el sustituto otorgado.

Frente a las explicaciones brindadas por el sentenciado mediante su representante, se debe indicar que las mismas no son de recibo para este despacho, por las razones que se exponen a continuación.

Al respecto se debe recordar que el sentenciado **BENITEZ RIAÑO** se encuentra privado de la libertad en su residencia, y por tanto, no podía abandonar su casa sin autorización previa de la autoridad que vigila su condena, o del centro carcelario, salvo que sea tratará de un caso de extrema urgencia, situación que no se acreditó en este caso.

Las actividades realizadas por el penado, como recoger a su esposa en el trabajo, o entregar arreglos florales, no le están permitidas a las personas privadas de la libertad, como es el caso del señor **BENITEZ RIAÑO**, por cuanto su derecho a la libre locomoción se encuentra restringido, y ello implica que no puedan ejercer labores o actividades cotidianas propias de las personas que no se encuentren afectados con dicha medida.

Cabe señalar, que si bien la defensa indica que el señor **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO**, los días 2, 6 y 7 de junio de 2023, salió del domicilio a comprar unos medicamentos para su esposa, no aportó ninguna prueba que corrobore su dicho, ni siquiera indicó a qué lugar, ni en qué horario se desplazó para tal fin.



Aunado a lo anterior, según se indica en el oficio No. 2023EE0111430 del 16 de junio de 2023, **BENITEZ RIAÑO** cuando fue requerido por el centro de monitoreo mediante comunicación telefónica, suministró una explicación diferente e indicó "yo no he salido de mi domicilio, yo siempre estoy en mi domicilio, solo sali una vez a una droguería por el estado en el que me encuentro ya que estoy con problemas de salud, yo trabajo en mi domicilio así que no salgo para ningún otro lugar."

Por otra parte, la defensa indica que su prohijado para los días 4, 10, 12, 13, y 14 de junio de 2023, salió de su domicilio para entregar unos pedidos a personas de la tercera edad, ya que consideraba tenía autorización para ello, en razón a la autorización para trabajar.

Explicación que tampoco resulta aceptable, si se tiene en cuenta que el señor **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO**, al momento de suscribir diligencia de compromiso para disfrutar el sustituto de la prisión domiciliaria, se comprometió a no abandonar su residencia sin previa autorización del centro carcelario o de esta sede judicial.

De la anterior obligación tenía pleno conocimiento el sentenciado, además de que en la Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4720078 del 7 de junio de 2023, emitida por el Director del CPMS Bogotá, claramente se indica que "EL PPL ESTA AUTORIZADO PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD EN EL LUGAR DE SU DOMICILIO ...", y en los informes denominados "actividades de trabajo en la floristería" allegados con el escrito de justificación, se indica que el cargo que ocupa es "como administrador entre otras actividades también se encuentran descargar la mercancía martes y viernes, realizar pedidos lunes y jueves, realizar pago a proveedores de la mercancía, realizar inventarios, revisar que toda la mercancía este en buenas condiciones ya que el 70% de lo que se maneja es perecedero", sin que se aluda a desplazamientos fuera de la sede de trabajo, los cuales se reitera no le están permitidos, por cuanto para ello requería autorización de este juzgado.

Aunado lo anterior, se debe indicar, que en el grupo familiar existen otros integrantes que pueden acompañar a la esposa del penado **BENITEZ RIAÑO**, si presenta inconvenientes de salud y requiere acompañamiento para sus actividades diarias, más aún si se tiene en cuenta, que no se trató de situaciones de urgencia, por cuanto no se arrimó prueba de atención médica recibida en las fechas de los informes de las transgresiones.

Además, en esos otros miembros de la familia también se pueden apoyar para la compra de los medicamentos e inclusive para la entrega de los domicilios de flores, por cuanto es claro que el penado se encuentra purgando una pena de prisión, solo que en su domicilio, y por ello se reitera, tiene su derecho a la libre locomoción restringido.

Así las cosas, es claro que **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO** no ignoraba que la vigencia del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas, entre ellas, la de permanecer en el lugar de su domicilio y no salir sin autorización previa.

No obstante, incumplió con los compromisos adquiridos de manera reiterada, al salir de su domicilio y lugar de reclusión sin contar con autorización para ello.



Así se evidencia de los informes enviados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica – CERVI-ARVIE- INPEC, que dan cuenta de las novedades y transgresiones registradas en los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2023, los que dan cuenta que el penado abandona su domicilio en diferentes días y horarios.

Así las cosas, es claro que el penado conocía sus obligaciones, y que en virtud de que se encontraba purgando una pena de prisión en su domicilio, solo podía salir de su residencia en casos excepcionales, debidamente fundamentados y previamente autorizados por este juzgado y/o por el centro de reclusión; a menos de que se tratara de un caso de extrema urgencia, evento en el cual, con posterioridad pero dentro de un término razonable, debía informar de su salida y aportar los soportes correspondientes, no obstante ninguna de estas situaciones tuvo lugar en esta oportunidad.

Es de anotar, que si bien se arrimaron a la actuación apartes de la historia clínica de la esposa del penado y de algunas familiares de esta, el estado de salud de esas personas no faculta al penado para incumplir de manera reiterada las obligaciones que implica el sustituto concedido.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, pues es evidente que se sustrajo de su obligación de permanecer en su residencia al salir de ella, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado, ni una situación de tal ápreamo que justifique dichas transgresiones.

Así las cosas, como quiera que el sentenciado ha salido de su domicilio sin tener autorización para ello y sin justificación, incumpliendo las obligaciones adquiridas, se revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia que le fue concedido y en su lugar se dispone que el prenombrado continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

Por otra parte, como quiera que **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO** violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia concedido, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

IV. Otras determinaciones

I. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al doctor, **David Ricardo Riativa Pinilla** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.022.351.165 y T.P. 362.371 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de **BENITEZ RIAÑO**.

El referido profesional del derecho está facultado para acceder al expediente digital y obtener copia total o parcial de la actuación de la referencia.

II. Mediante oficios Nos. 2023EE0101714, 2023EE0144736 y 2023EE0242376 del 1 y 6 de junio y 6 de diciembre de 2023, procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, informa de



nuevas transgresiones presentadas por el condenado **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO** al mecanismo de vigilancia electrónica.

Así las cosas, sería del caso ordenar el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P. sino fuera por cuanto en la presente decisión se revocó al penado el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, y por tanto, por sustracción de materia no hay lugar a imprimir ningún trámite por el momento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR a **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, mediante proveído del 15 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por cumplir a **EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO**, en establecimiento carcelario. Para tal efecto ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión allegando el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra.

TERCERO: Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme esta decisión, se procederá a efectuar la conversión del depósito judicial consignado por el penado ante la División de Cobro Coactivo de la dependencia antes señalada.

CUARTO: REMITIR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica una copia de este proveído.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha
23 ABR 2024
La anterior providencia
SECRETARIA 2

jcvj

[Handwritten Signature]
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 10 Numero Interno: 60392 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No.

Fecha Actuación: 22 / Feb / 2024

Nombre completo del notificado: Elmer Cipriano Benitez Bario

Número de identificación: 1019114555 Teléfono(s): ~~314~~ 314 27641026

Fecha de notificación: 2 / 4 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: Flvestera.y.vivero.flore@gmail.com

Observaciones: _____



Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024.

Señora

JUEZA DECIMA (010) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

RADICADO: 11001600002320180540200

CONDENADO: EIMER CIPRIANO BENÍTEZ RIAÑO

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024.

DAVID RICARDO RIATIVA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.351.165 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 362.371 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor EIMER CIPRIANO BENÍTEZ RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.114.555; por medio del presente escrito y de forma respetuosa me permito presentar ante usted recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que lo conceda ante su superior jerárquico conforme a lo establecido en la ley y bajo las siguientes consideraciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Ley 906 de 2004.

Artículo 176. Recursos Ordinarios. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

Artículo 478. Decisiones. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad y rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o en única instancia.

TESIS

El Juzgado Décimo (010) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., resolvió “REVOCAR a EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, mediante proveído del 15 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva”

ANTÍTESIS

Revocar la decisión de fecha, del 22 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas Y medidas de Seguridad de Bogotá, y como consecuencia de ello

se mantenga el sustituto de la prisión domiciliaria en favor del señor Eimer Cipriano Benítez Riaño

MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y LAS RAZONES DE LA APELACIÓN

A través del presente escrito, me dirijo al Juez Fallador a fin de presentar la ANTÍTESIS, esto con el fin de revocar la decisión del Auto de fecha del 22 de febrero de 2024, proferida por la Jueza Decima de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá.

Esta Antítesis se pone en consideración de ustedes, manifestando que el Juzgado que vigila la pena dentro de esta causa ha desconocido que nos encontramos en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que los Jueces de la República están sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, pero sobretodo sus decisiones deben partir de principios generales del derecho tales como la proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones.

Se cumple con los requisitos para interponer el presente recurso de alzada pues se cuenta con un fundamento constitucional y legal, que le permite a la parte que se encuentre inconforme con la decisión del Juez de Instancia presentar el correspondiente Recurso de Apelación en los términos que la Ley ha conferido para tal efecto, pues como se ha establecido en la normatividad procesal penal, se nos faculta de acudir ante el superior jerárquico o juez fallador, para que revise la decisión y lo actuado dentro de esta causa, pues esto en razón a que los jueces son seres humanos y como tales se pueden equivocar.

Si bien es cierto las decisiones de los Jueces están revestidas de doble premisa de presunción legalidad, y que sus decisiones son acertadas, no obstante, como se citó en renglones precedentes, esas infalibilidades no pueden ser absolutas, y aún más cuando se presenta una decisión que esta fuera de toda proporcionalidad y razonabilidad, por ello, es necesario presentar las dos posturas que están hoy en contienda, de tal forma que se oriente al superior para que revise la decisión del asunto, y se precise por parte de la defensa cual es el error del juez de instancia, señalando cuales son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan la petición que hoy se presenta.

HECHOS

Los hechos fueron adecuados por el despacho de acuerdo al auto de fecha del 22 de febrero de 2024 de la siguiente manera:

1. Dentro de estas diligencias el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 25 de septiembre de 2018, condenó a EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO, como autor del punible de hurto calificado agravado, a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallador informó que el sentenciado indemnizó a la víctima en el curso de la actuación. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, mediante proveído del 15 de noviembre de 2022, concedió a BENITEZ RIAÑO, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia conforme a lo previsto en el artículo 38G del C.P.

EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO suscribió diligencia de compromiso el 18 de noviembre de 2022, conforme a las obligaciones previstas en el artículo 38B del C.P.

2. Mediante oficio No. 2023EE0111430 del 16 de junio de 2023, el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica-CERVI-ARVIE del INPEC, informó que el sentenciado EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO, registra

salidas de la zona de inclusión del inmueble en el que purga prisión domiciliaria para los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2023.

3. Atendiendo lo anterior, en auto del 25 de julio de 2023, este despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P., previo a estudiar la viabilidad de revocar el

sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia concedido al penado.

4. Este despacho dispuso enterar al sentenciado EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO de ese traslado; diligencia que se efectuó el 12 octubre de 2023, presentado su defensa, dentro del término previsto, las explicaciones correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Problema jurídico

Establecer si hay lugar a revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia otorgado al sentenciado EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dichas transgresiones se encuentran justificadas.

II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone: “Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)” A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala: “NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

III. Caso concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia otorgado al penado, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar frente al incumplimiento de sus obligaciones, específicamente la de no salir de su residencia y lugar de reclusión sin autorización previa.

La defensa del sentenciado EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO, presentó escrito recorriendo el traslado del artículo 477 del C.P.P, en el que manifiesta que las salidas del domicilio de su prohijado obedecieron a situaciones de fuerza mayor, debido a que la esposa del sentenciado presenta “una serie de necesidades o situaciones que no daban espera esto todo relacionado con el local que tienen o por medicamentos que requiere la señora Celia, teniendo en cuenta que sufre de epilepsia mioclónica juvenil de difícil control la cual le genera espasmos musculares involuntarios, y movimientos involuntarios, lo que hace que le dejen de responder sus extremidades inferiores y sucedan accidentes como caídas.”

Expone la defensa que para los días 2, 6 y 7 de junio de 2023, su representado le informó que salió del domicilio de urgencia a la droguería para comprar unos medicamentos que requería su esposa, ya que si no se los suministraba podía sufrir de un ataque de epilepsia.

A su vez, indica que los días 5, 9, y 12 de junio de 2023, el señor EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO salió de su residencia a recoger a su esposa “debido a que tenía muchos espasmos musculares que presenta y vuelve a presentar bloqueo en las piernas”.

Por último, señala que los días 4, 10, 12, 13, y 14 de junio de 2023, su representado abandonó su domicilio para entregar unos pedidos a unas personas de la tercera edad,

debido a la labor de floristería que realiza en su residencia, situación que consideró estaba respaldada con la orden de trabajo que le fue autorizada por el centro carcelario.

Conforme a lo anterior, solicita no se revoque el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado, en razón a que es la persona que brinda apoyo a su esposa y cuñadas.

Ahora bien, dentro de las obligaciones adquiridas por el sentenciado EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO, al momento de entrar a gozar del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad, está precisamente la de no ausentarse de su residencia sin previa autorización, y, por tanto, ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos habría lugar a revocar el sustituto otorgado.

Frente a las explicaciones brindadas por el sentenciado mediante su representante, se debe indicar que las mismas no son de recibo para este despacho, por las razones que se exponen a continuación.

Al respecto se debe recordar que el sentenciado BENITEZ RIAÑO se encuentra privado de la libertad en su residencia, y por tanto, no podía abandonar su casa sin autorización previa de la autoridad que vigila su condena, o del centro carcelario, salvo que sea tratará de un caso de extrema urgencia, situación que no se acreditó en este caso.

Las actividades realizadas por el penado, como recoger a su esposa en el trabajo, o entregar arreglos florales, no le están permitidas a las personas privadas de la libertad, como es el caso del señor BENITEZ RIAÑO, por cuanto su derecho a la libre locomoción se encuentra restringido, y ello implica que no puedan ejercer labores o actividades cotidianas propias de las personas que no se encuentren afectados con dicha medida.

Cabe señalar, que si bien la defensa indica que el señor EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO, los días 2, 6 y 7 de junio de 2023, salió del domicilio a comprar unos medicamentos para su esposa, no aportó ninguna prueba que corrobore su dicho, ni siquiera indicó a qué lugar, ni en qué horario se desplazó para tal fin.

Aunado a lo anterior, según se indica en el oficio No. 2023EE0111430 del 16 de junio de 2023, BENITEZ RIAÑO cuando fue requerido por el centro de monitoreo mediante comunicación telefónica, suministró una explicación diferente e indicó “yo no he salido de mi domicilio, yo siempre estoy en mi domicilio, solo sali una vez a una droguería por el estado en el que me encuentro ya que estoy con problemas de salud, yo trabajo en mi domicilio así que no salgo para ningún otro lugar.”

Por otra parte, la defensa indica que su prohijado para los días 4, 10, 12, 13, y 14 de junio de 2023, salió de su domicilio para entregar unos pedidos a personas de la tercera edad, ya que consideraba tenía autorización para ello, en razón a la autorización para trabajar.

Explicación que tampoco resulta aceptable, si se tiene en cuenta que el señor EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO, al momento de suscribir diligencia de compromiso para disfrutar el sustituto de la prisión domiciliaria, se comprometió a no abandonar su residencia sin previa autorización del centro carcelario o de esta sede judicial.

De la anterior obligación tenía pleno conocimiento el sentenciado, además de que en la Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4720078 del 7 de junio de 2023, emitida por el Director del CPMS Bogotá, claramente se indica que “EL PPL ESTA AUTORIZADO PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD EN EL LUGAR DE SU DOMICILIO ...”, y en los informes denominados “actividades de trabajo en la floristería” allegados con el escrito de justificación, se indica que el cargo que ocupa es “como administrador entre otras actividades también se encuentran descargar la mercancía martes y viernes, realizar pedidos lunes y jueves, realizar pago a proveedores de la mercancía, realizar inventarios, revisar que toda la mercancía este en buenas condiciones ya que el 70% de lo que se maneja es perecedero”, sin que se aluda a desplazamientos fuera de la sede de trabajo, los cuales se reitera no le están permitidos, por cuanto para ello requería autorización de este juzgado.

Aunado lo anterior, se debe indicar, que en el grupo familiar existen otros integrantes que pueden acompañar a la esposa del penado BENITEZ RIAÑO, si presenta inconvenientes

de salud y requiere acompañamiento para sus actividades diarias, más aún si se tiene en cuenta, que no se trató de situaciones de urgencia, por cuanto no se arrimó prueba de atención médica recibida en las fechas de los informes de las transgresiones.

Además, en esos otros miembros de la familia también se pueden apoyar para la compra de los medicamentos e inclusive para la entrega de los domicilios de flores, por cuanto es claro que el penado se encuentra purgando una pena de prisión, solo que en su domicilio, y por ello se reitera, tiene su derecho a la libre locomoción restringido.

Así las cosas, es claro que EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO no ignoraba que la vigencia del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas, entre ellas, la de permanecer en el lugar de su domicilio y no salir sin autorización previa.

No obstante, incumplió con los compromisos adquiridos de manera reiterada, al salir de su domicilio y lugar de reclusión sin contar con autorización para ello.

Así se evidencia de los informes enviados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica – CERVI-ARVIE- INPEC, que dan cuenta de las novedades y transgresiones registradas en los días 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2023, los que dan cuenta que el penado abandona su domicilio en diferentes días y horarios.

Así las cosas, es claro que el penado conocía sus obligaciones, y que en virtud de que se encontraba purgando una pena de prisión en su domicilio, solo podía salir de su residencia en casos excepcionales, debidamente fundamentados y previamente autorizados por este juzgado y/o por el centro de reclusión; a menos de que se tratara de un caso de extrema urgencia, evento en el cual, con posterioridad pero dentro de un término razonable, debía informar de su salida y aportar los soportes correspondientes, no obstante ninguna de estas situaciones tuvo lugar en esta oportunidad.

Es de anotar, que si bien se arrimaron a la actuación apartes de la historia clínica de la esposa del penado y de algunas familiares de esta, el estado de salud de esas personas no faculta al penado para incumplir de manera reiterada las obligaciones que implica el sustituto concedido.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, pues es evidente que se sustrajo de su obligación de permanecer en su residencia al salir de ella, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado, ni una situación de tal apremio que justifique dichas transgresiones.

Así las cosas, como quiera que el sentenciado ha salido de su domicilio sin tener autorización para ello y sin justificación, incumpliendo las obligaciones adquiridas, se revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia que le fue concedido y en su lugar se dispone que el prenombrado continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

Por otra parte, como quiera que EIMER CIPRIANO BENITEZ RIAÑO violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia concedido, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

MOTIVOS DEL DISENSO

Los motivos del disenso se plantean bajo tres elementos fundamentales de este Estado de Derecho y del derecho penal colombiano los cuales son la Dignidad Humana, la prevención general positiva de la pena y la resocialización del penado.

En sentencia C 806 de 2002, la corte constitucional manifiesta que la finalidad de la pena tiene un componente preventivo y este se exterioriza o se manifiesta una vez el legislador establece la sanción; "la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de

las prohibiciones". Seguidamente en la misma sentencia la corte señala un fin retribuido que se manifiesta una vez se impone la sanción penal; y finalmente habla de un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma de confirmad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional, de tal suerte que la resocialización

consiste en todos los elementos o herramientas que lleven al condenado a su nueva incorporación a la sociedad.

La Corte Constitucional al analizar el principio de necesidad, en armonía con los artículos 3° y 4° del Código Penal, expuso que: *“La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural”*.¹

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo. Situación que se observa en este asunto, pues como se manifestó dentro del descorro del art. 477 se señaló que el señor Benítez Riaño trabaja en su domicilio y está al frente de su grupo familiar, razones que se evidencian de sobremano respecto de esos fines de la pena, pues el señor Benítez Cipriano ha respetado esa convivencia armónica y pacífica con la comunidad, tan eso es así que en su barrio lo conocen por ser un hombre trabajador y responsable. (Se anexa drive donde se recorrió traslado del art. 477 y donde se anexa la documentación que soporta el día a día del señor Benítez Riaño - <https://drive.google.com/drive/folders/1JcuB4ncJwoWIMn3GHWroSbllmwL-DMK1?usp=sharing>)

Seguidamente podemos indicar la línea jurisprudencial que se ha desarrollado a lo largo de los últimos años y el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en este último pronunciamiento, el juez de ejecución de penas hace un análisis sesgado y equivocado del pronunciamiento realizado por la corte y de igual manera realiza una interpretación diferente en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias es claro que el análisis que debe realizar el juez que conoció de la petición de libertad condicional de la condenada, es un análisis a partir del principio de favorabilidad, y de todas las circunstancias favorables que rodean el caso en concreto de la procesada.

un ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución, requiere ponderar todas las variables y demás circunstancias relevantes, de tal suerte que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la re inclusión del condenado a la sociedad.

En esa misma línea, la respetada Corte Constitucional señala lo siguiente sobre la resocialización y la prevención especial positiva

Sentencia T-640/17 Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) así;

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada

¹ Sentencia C-647 de 2001

hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena⁴, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intra mural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Sobre el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en los Centros de Reclusión.

De vieja data se conoce la línea jurisprudencial que ha establecido la Corte Constitucional sobre ECI en los centros de reclusión, centros carcelarios, penitenciarios y hoy en día ese estado de cosas inconstitucional ya paso a los establecimientos de reclusión transitorios que operan en todo el territorio nacional. Sentencias como la T 153/1998; T 388/2013; T 762/2015 y la SU 122/2022 han señalado ese trato inhumano que existe en los centros de reclusión; pues, si se realiza un análisis detallado de la situación, a los ejes de seguimiento del ECI, nótese que la infraestructura, salud, servicios públicos, alimentación, acceso a la justicia y la resocialización son ítems que hasta el día de hoy no han contribuido al mejoramiento de la calidad de vida de los privados de su libertad.

En palabras de la Corte Constitucional el hacinamiento carcelario abarca una serie de situaciones que van en contra de ese fin resocializador del que habla el derecho penal; y en ese sentido no se entiende como se revoca un sustitutivo de prisión domiciliaria, con el fin de “cumplir ese elemento resocializador” cuanto ya se conoce que el Estado no tiene la capacidad de garantizar un mínimo vital al P.P.L.

En sentencia T 388 de 2013 la Corte Constitucional indica que:

La violencia al interior de las prisiones es un asunto que compete a muchos sistemas penitenciarios y carcelarios en el mundo, pero en especial a aquellos que se encuentran en situación de hacinamiento. La sobrepoblación carcelaria, por sí misma, propicia la violencia. El hacinamiento penitenciario y carcelario lleva a la escasez de los bienes y servicios más básicos al interior de las cárceles, como un lugar para dormir.

Esto lleva a que la corrupción y la necesidad generen un mercado ilegal, alterno, en el cual se negocian esos bienes básicos escasos que el Estado debería garantizar a una persona, especialmente por el hecho de estar privada de la libertad bajo su control y sujeción. La prensa, al igual que los escritos académicos, ha mostrado como las personas recluidas en penitenciarias y cárceles tienen que pagar por todo. Conseguir un buen lugar en un pasillo tiene sus costos; conseguir una celda es prácticamente

imposible, sobre todo por su altísimo valor. Diferentes analistas de la realidad nacional, en diversos medios de comunicación, han puesto de presente su opinión al respecto. Son voces que coinciden en la gravedad de la crisis carcelaria y de su impacto sobre la dignidad humana y los derechos humanos. Ha sido calificada, entre otros términos, de “insostenible”. Por ejemplo, las condiciones de extorsión y chantaje, generan recursos que, en el contexto del conflicto armado, se convierten en un botín de guerra.

En las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como de los servicios que se presentan en cada establecimiento, la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente. La deshumanización de las personas en los actuales contextos carcelarios es evidente. Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad, por ejemplo, suelen ser relacionadas con las condiciones en que existen algunos de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad. Por ejemplo, las personas que son sancionadas dentro de los establecimientos de reclusión, en ocasiones, son sometidas a condiciones inhumanas e indignantes. Así lo constató la Procuraduría en la Cárcel de Medellín, tal como fue reportado por la Prensa: “En Bellavista se pudo observar que estas celdas tienen una proporción de 2 metros de ancho por 8 de largo denominada el ‘rastrillo’, sin unidad sanitaria ni ducha, ni colchones. Allí encierran a los reclusos que son castigados por convivencia, y que al pasar a esta celda pierden todas sus pertenencias; ropa, colchones, y cualquier otro bien que pudieran poseer. Para el 11 de diciembre se encontraban 15 reclusos quienes manifestaron estar allí desde hace un mes sin recibir sol y hacer sus necesidades fisiológicas en un tarro; sólo los sacan a las duchas en horas de la tarde cuando todo el personal se encuentra encerrado en los pasillos. Su palidez es evidente.” El deterioro de los establecimientos carcelarios y penitenciarios en uno de los problemas estructurales que, sumado al hacinamiento, generan patéticas condiciones de existencia, a las cuales son sometidas las personas recluidas en prisión. Por ello hay voces que reclaman la destrucción de cárceles obsoletas e irrespetuosas de la dignidad humana por definición, como sería el caso de la cárcel Modelo.

Por cuanto señor Juez fallador, solicito respetuosamente también tenga en cuenta esta situación antes de resolver este recurso de alzada.

Situación Jurídica del Penado.

Finalmente también es necesario traer a colación la situación jurídica del señor Eimer Cipriano Benítez Riaño; por cuanto hasta la fecha, el señor ya ha cumplió con más de las 3/5 partes de su pena, no obstante, también el respetado despacho que vigila su pena resolvió atender desfavorablemente esta solicitud; adicional a esto, también cuenta con una redención de pena por trabajo, equivalente a dos meses y 22 días; cuenta con un permiso otorgado por la dirección de la cárcel la modelo para trabajar y así redimir pena.

Entonces es necesario preguntarse, en donde le resulta más beneficio el Estado mantener privado de la libertad al señor Benítez Riaño? por cuánto como se demostró en el traslado del art. 477 y en este recurso de alzada, el penado contribuyente con la satisfacción de las necesidades de su comunidad y es pilar fundamental de su hogar, pues atiende todas las necesidades de salud de su compañera, su cuñada y sobrino

político; no es proporcional y racional la decisión que toma el juez que vigila la pena; teniendo en cuenta que nos encontramos con una pena cumplida en un 88 %.

Al analizar la carpeta de este asunto, nos encontramos que el señor Benítez Riaño se ha dedicado única y exclusivamente a sacar a su familia adelante y a estar atento a las situaciones que presenta este grupo familiar; esto también se debe poner en consideración de su respetado despacho, para que atienda esos fines resocializadores del derecho penal, y concluya si el señor Benítez Riaño ya se encuentra en la capacidad de ingresar nuevamente a la sociedad y contribuya con el mejoramiento de nuestra sociedad.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente SE REVOQUE decisión de fecha, del 22 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas Y medidas de Seguridad de Bogotá, y como consecuencia de ello se mantenga el sustituto de la prisión domiciliaria en favor del señor Eimer Cipriano Benítez Riaño

Atte.



Abogado **DAVID RICARDO RIATIVA PINILLA**
C.C. No. 1.022.351.165 de Bogotá D.C.
T. P. No. 362.371 del C. S. de la J.

Allegando recurso de apelacion CUI

david riativa <davidriativa1022@gmail.com>

Miércoles 6/03/2024 3:17 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yayitatoto@gmail.com <yayitatoto@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (459 KB)

Apelacion CUI 11001600002320180540200.pdf;

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024.

Señora

JUEZA DÉCIMA (010) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

RADICADO: 11001600002320180540200

CONDENADO: EIMER CIPRIANO BENÍTEZ RIAÑO

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024.

DAVID RICARDO RIATIVA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.351.165 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 362.371 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor EIMER CIPRIANO BENÍTEZ RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.114.555; por medio del presente escrito y de forma respetuosa me permito presentar ante usted recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que lo conceda ante su superior jerárquico conforme a lo establecido en la ley y bajo las siguientes consideraciones

Para tal efecto me permito anexar escrito de apelación.

Atte.

Abogado **DAVID RICARDO RIATIVA PINILLA**

C.C. No. 1.022.351.165 de Bogotá D.C.

T. P. No. 362.371 del C. S. de la J.